

Secretaría. 21-07-2023

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que se presentó para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, veintiuno (21) de julio de (2023).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE.
DEMANDADO:	YURIS ESTHER GUERRA JULIO ORLANDO MIGUEL GUTIERREZ CANO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00233-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, la señora NORMA BADILLO RAMIREZ, en su calidad de representante legal de la empresa demandante, presenta acción ejecutiva en contra de los señores YURIS ESTHER GUERRA JULIO y ORLANDO MIGUEL GUTIERREZ CANO, así, avocado conocimiento, se procederá con su estudio admisorio.

Ahora bien, revisada la demanda, se pudo verificar que, el título valor objeto de cobro compulsivo, es totalmente ilegible, lo que no permite la debida comprobación de la autenticidad e insertos de la misma; razón por la cual, a efectos de dar trámite a la acción ejecutiva en estudio, la parte actora deberá aportar el mencionado documento en un formato o calidad legible que permita su análisis y comprobación de autenticidad, so pena de rechazo.

Igualmente, la actora omitió proporcionar el canal digital de notificaciones de los demandados o la manifestación de su desconocimiento, en sujeción a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal reza lo siguiente.

“ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (.....)”

En virtud de lo anterior, vistos los yerros denotados en esta providencia, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción por las razones expuestas previamente, concediéndoles el termino perentorio de cinco (5) días a efectos de corregir el error señalado, so pena de rechazo.

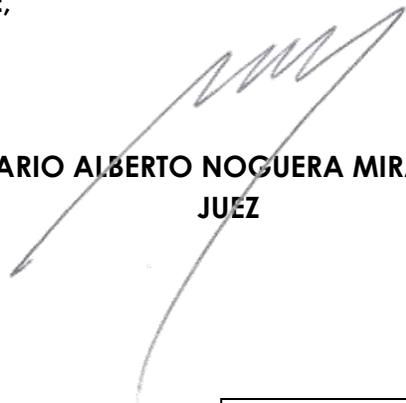
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía incoada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE –COOMULFONCE, contra los señores YURIS ESTHER GUERRA JULIO y ORLANDO MIGUEL GUTIERREZ CANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 026** publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de julio de 2023, a las 8:00 a.m.**

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario